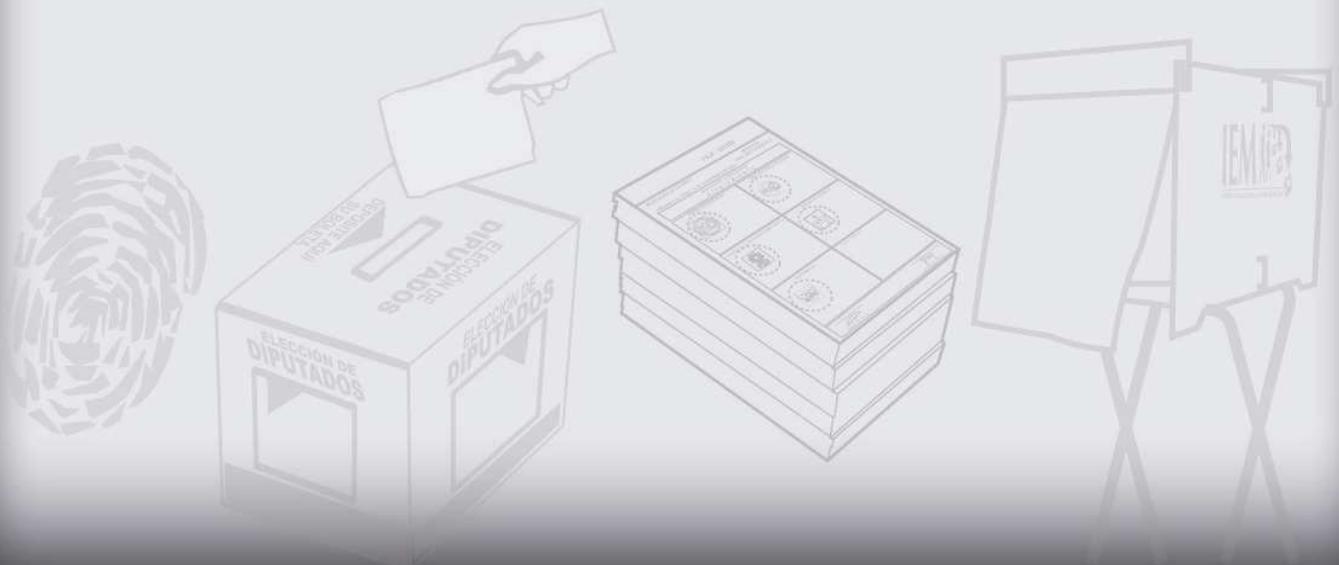


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-29/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 07 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-29/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 07 siete de diciembre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-29/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El día 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de esa misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, supuestos hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, cometidos por el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. Mediante acuerdo datado el 28 veintiocho de septiembre próximo pasado, previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, el Secretario General ordenó la certificación del contenido de las siguientes páginas de internet:

- a) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Propone-JC-Barragan-seguro-de-responsabilidad-patrimonial-en-Michoacan;>
- b) <http://www.deaquisoy.ws/jn/politica/1657-piide-jcb-al-sector-politico-dignificar-su-papelq.html>
- c) <http://www.laznoticias.com/index.php?option=comcontent&id=6072:pide-juan-carlos-barragan-al-sector-politico-dignificar-su-papel&catid=31;general&Itemid=27>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

Certificación, que en términos de la Ley Electoral, se llevó a cabo por el propio Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la misma fecha del acuerdo de mérito.

TERCERO. Con fecha 12 doce de octubre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo con copias certificadas del escrito de denuncia descrito en el párrafo anterior.

CUARTO. Con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado los días 10 diez y 11 once del mismo mes y año.

QUINTO.- Con fecha 07 siete de noviembre de la presente anualidad se dictó por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional; mismas que se declararon improcedentes al pretender evitar el actor la comisión de actos futuros, cuya realización resultaba incierta, concluyéndose en el mismo, que tal situación escapaba a la naturaleza propia de las medidas cautelares.

SEXTO. Con fecha 11 once de noviembre de 2011, dos mil once, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 7 siete de ese mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal y formulando por medio de escrito sus respectivos alegatos y ofreciendo las pruebas de su parte, los cuales fueron debidamente admitidos.

SÉPTIMO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-29/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, desde la presentación del escrito respectivo, hasta la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados los hechos que se arguyen.

En ese orden de ideas, el representante del Partido Acción Nacional, hizo valer en vía de agravio, los siguientes:

1. Que el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, contravinieron la legislación electoral al realizar, el primero de los mencionados, actos anticipados de campaña por medio de una persona moral denominada Fundación Jóvenes por la Democracia, Asociación Civil, fuera de los tiempos permitidos por la normatividad electoral vigente.
2. Que con dicha conducta el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, buscó posicionarse y promocionar su imagen fuera de los tiempos permitidos por la ley para las campañas electorales, infringiendo con tal conducta el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.
3. Que con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 49 y 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para demostrar su dicho, el representante del partido actor presentó como pruebas documentales consistentes en las impresiones de las siguientes páginas de internet:

- a) <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Propone-JC-Barragan-seguro-de-responsabilidad-patrimonial-en-Michoacan>.
- b) <http://www.deaquisoy.ws/jn/politica/1657-piide-jcb-al-sector-politico-qdignificar-su-papelq.html>.
- c) <http://www.laznoticias.com/index.php?option=comcontent&id=6072:pide-juan-carlos-barragan-al-sector-politico-dignificar-su-papel&catid=31;general&Itemid=27>.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

El día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, en cumplimiento de diverso acuerdo de esa misma data, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad, llevó a cabo la certificación de las páginas de internet aludidas en el párrafo anterior, de las cuales se hace constar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, por lo que la prueba analizada adquiere valor probatorio pleno al tenor de los numerales 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ante el contexto anterior, este Órgano Electoral, procederá a verificar de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Así, el análisis de las pruebas ofrecidas por el denunciante se realizara en conjunto por lo que respecta a las notas publicadas con el mismo contenido, y la diversa será examinada de forma separada:

- a) <http://www.laznoticias.com/index.php?option=comcontent&id=6072:pide-juan-carlos-barragan-al-sector-politico-dignificar-su-papel&catid=31;general&Itemid=27>.
- b) <http://www.deaquisoy.ws/jn/política/1657-piide-jcb-al-sector-politico-qdignificar-su-papelq.html>.

En ambos sitios de internet aparece publicada una nota periodística con fecha 16 dieciséis de septiembre del presente año, de cuyo contenido puede resumirse que, la Fundación Jóvenes por la Democracia, organismo civil que busca la participación de ese sector en las decisiones colectivas de Michoacán, por conducto de su presidente, Juan Carlos Barragán Vélez, pidió al grupo político del estado un esfuerzo para dignificar su papel ante las nuevas generaciones e impulsar el interés de estas por participar en los asuntos públicos, advirtiendo que el sistema educativo carece de instrumentos para concientizar a los estudiantes, por lo que existe un desinterés y desconfianza por parte de los mismos, asegurando que ello ocasiona graves perjuicios al sistema gubernamental mexicano, pues la participación de los jóvenes en la política está por debajo de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

expectativas, haciendo un llamado a los activistas políticos a recuperar la honorabilidad perdida tras décadas de favoritismos realizados con dinero público, acuerdos inmorales y corrupción.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido en primer lugar lo que constituye acto de precampaña electoral de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 37-F del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección;*
- y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

Por su parte el cuarto párrafo del numeral 49 del mismo Ordenamiento Legal, establece, cuando define lo que por actos de campaña debe entenderse, lo siguiente:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Bajo este contexto, puede advertirse claramente que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que en la certificación levantada el 28 veintiocho de septiembre del año en curso, en cumplimiento de diverso acuerdo de esa misma fecha, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las notas periodísticas que nos ocupan, no es posible concluir que tales publicaciones contengan los requisitos necesarios para ser considerados actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por lo que, el medio de convicción aportado por la actora para acreditar su dicho, aún y cuando haya sido certificado por el Secretario General de este Órgano Electoral y en ese sentido obtener un valor probatorio mayor, la misma no genera ni indicios de que el ciudadano Juan Carlos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

Barragán Vélez: **a)** Hubiese pretendido posicionar su imagen y nombre en calidad de aspirante a precandidato o candidato a Diputado de Mayoría Relativa de los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, como lo pretende hacer valer la denunciante; **b)** Presente a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población o militantes de su partido político. **c)** Tampoco hace un llamado a votar por él ni menos aún se incluyen emblemas o expresiones que lo identifiquen con Partido Político alguno, sino al contrario, lo que puede presumirse es que como todo ciudadano hace uso del derecho de libertad de expresión consagrado en nuestra Carta Magna.

No obsta considerar lo anterior, el hecho de que en las notas periodísticas que analizamos, el prenombrado Juan Carlos Vélez afirme que lo aseverado en las mismas es su convicción personal después de la experiencia adquirida como dirigente del movimiento estudiantil al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como miembro del órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, como regidor en el ayuntamiento de Morelia y como diputado federal, al mismo tiempo en que hoy se desempeña como dirigente de Nueva Izquierda y como presidente de la Fundación Jóvenes por la Democracia, pues ello solo refiere cargos desempeñados por el denunciado pero en modo alguno manifiesta su pretensión de ser candidato a Diputado por Mayoría Relativa, menos aún hace oferta política o solicita el apoyo del electorado mediante la emisión del voto que le favorezca.

Ahora bien, en concepto de este Órgano Electoral, la publicación en los sitios de internet denunciados en los cuales aparecen notas periodísticas acerca del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, atiende principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igualdad de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Resulta igualmente importante traer a colación el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011, Acumulados,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional consistente en lo que interesa en la especie, en lo siguiente:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación", cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro. En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.*

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente. En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere ser candidato a gobernador por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia...". Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo una presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas. En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

*64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*¹

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se gota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales

¹ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]² es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.³

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u

² Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

³ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. *El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que las sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

De lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

En otro orden de ideas, se procederá a analizar la nota periodística que apareció publicada el 14 de septiembre retropróximo en el sitio de internet que a continuación se detalla:

<http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Propone-JC-Barragan-seguro-de-responsabilidad-patrimonial-en-Michoacan>.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

Dicha nota tiene como encabezado el siguiente: “Propone JC Barragán seguro de responsabilidad patrimonial en Michoacán”. De cuya lectura en síntesis, básicamente se desprende que el prenombrado Juan Carlos Barragán Vélez, manifiesta que la única manera de ejercer un gobierno responsable es haciendo frente a los problemas que aquejan a la ciudadanía, lo cual no han hecho las administraciones municipales, por lo que propone un esquema de seguro de responsabilidad patrimonial para que los ciudadanos puedan recobrar el costo de una descompostura automovilística causada por el mal estado de las obras y la indolencia de los funcionarios, recordando que durante su gestión como regidor del Ayuntamiento de Morelia logró implementarlo y aseguró que desde el Congreso del Estado impulsará este tipo de iniciativas para garantizar la seguridad del resto de los michoacanos por lo que invitó a la población moreliana a participar de esa decisión a través del voto en las urnas el próximo 13 de noviembre.

La existencia de la nota periodística acabada de resumir, fue certificada el 28 veintiocho de septiembre del año en curso, en cumplimiento de diverso acuerdo de esa misma data, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, al tratarse solo de una nota periodística aislada que no fue adminiculada con ningún otro medio de prueba para robustecerla, se considera tan solo como un indicio leve que no genera convicción suficiente para demostrar un acto anticipado de campaña por parte del nombrado Juan Carlos Barragán Vélez; no obsta a lo anterior el hecho de que en el texto de la nota se desprenda la siguiente leyenda: “De acuerdo a un boletín de prensa, el candidato por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y por el partido del Trabajo (PT) a la diputación local por el Distrito 16, aseguró. . .”. Toda vez que no existe certeza respecto de si dicha leyenda pertenece a la redacción de quien elaboró la nota o del denunciado, por lo que no deben afectar a éste lo escrito por el redactor de la nota de referencia. La misma suerte corre la última parte de la multicitada nota en la cual se hace una invitación a la población moreliana a votar en las urnas el 13 trece de noviembre, pues de igual manera no se demostró que dicha invitación haya sido expresada por el C. Juan Carlos Barragán Vélez o fue parte de lo redactado por el generador de la mencionada nota periodística, reiterando que al no haberse robustecido con otras medios de prueba carece de valor contundente para decretar la procedencia de la queja analizada por supuestos actos anticipados de campaña; criterio sustentado con la siguiente jurisprudencia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Atento a lo anterior, se considera que no se acreditaron los elementos, para que las notas periodísticas en las páginas de internet analizadas, sean consideradas como actos anticipados de precampañas o campañas, en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción XIV, 36 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-29/2011

Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**